

LEY 78 DE 1923

(Noviembre 5)

Diario Oficial No. 19310 de 9 de noviembre de 1923

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por la cual se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, “Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2° de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Establécese el recurso de casación en asuntos criminales, contra las sentencias definitivas que pronuncien en última instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de las cuales resulte al reo la imposición de una pena que sea o exceda de seis años de presidio, reclusión o prisión.



ARTÍCULO 2o. Establecese también este recurso contra los fallos que pronuncien los mismos Tribunales, declarándose incompetentes para conocer en última instancia de recursos que si son de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, según lo dispuesto en el artículo [13](#). El artículo [5](#) establece:

'ARTÍCULO 5. Para que el recurso de casación se conceda por el respectivo Tribunal, basta que se interponga dentro del plazo que señala el artículo [6°](#) de la Ley 78 de 1923, sin que haya necesidad de expresar la causal o causales que le sirven de fundamento.'



ARTÍCULO 3o. Son causales para interponer el recurso de que trata esta Ley, las siguientes:

- 1o. Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de esta o por haber aplicado una disposición distinta de la que correspondía aplicar;
- 2o. Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley.
- 3o. No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del jurado.
- 4o. Haberse dictado la sentencia por un Tribunal sin ser competente para conocer el asunto.

5o. Estar el fallo recurrido en el caso del artículo [2o](#) de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. Este recurso puede ser interpuesto:

a). Por el reo o sindicado personalmente o por medio de su representante legal, su defensor o apoderado constituido para el recurso.

ARTÍCULO 5o. Este recurso se interpondrá ante el Tribunal que dictó la sentencia o fallo recurrido, por medio de un memorial en que se exprese la causal o causales que sirven de fundamento al recurso, sin perjuicio de poder ampliarlas o de alegar ante la Corte Suprema otras u otras causales.

ARTÍCULO 6o. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado la sentencia por el Tribunal fuera de ese tiempo será inadmisibile.

ARTÍCULO 7o. Interpuesto el recurso oportunamente y por persona hábil, contra una sentencia o fallo de los sujetos al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

ARTÍCULO 8o. Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá el recurrente ocurrir de hecho a la Corte, y el procedimiento en tal caso se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

ARTÍCULO 9o. El procedimiento que se siga ante la Corte Suprema de Justicia será el que establecen los artículos 376 de la Ley 105 de 1890, [152](#) y [153](#) de la Ley 40 de 1907, 22, 25 y 26 de la Ley 81 de 1910, 9o y 10 de la Ley 90 de 1920, o los correspondientes del nuevo Código Judicial.

ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> La Corte Suprema si encontrare justificada la primera de las causales de casación de que habla esta Ley o sea la violación de la ley penal sustantiva, invalidará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo. Lo propio se aplicará cuando encontrare justificadas la tercera o cuarta de dichas causales.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, según lo dispuesto en el artículo [13](#). El artículo [4](#) establece:

'ARTÍCULO 4. Si la Corte Suprema encontrare justificadas las causales 1ª y 4ª, invalidará el fallo y dictará la que deba reemplazarlo.

En caso de la causal 2ª, invalidará el fallo y devolverá el expediente para que se reponga el procedimiento.

Cuando se trate de la causal 3ª, invalidará el fallo para absolver al procesado, o devolverá el expediente a la autoridad competente para que ésta conozca si a juicio de la corte ha hubiere cometido otro delito.

Si se tratare de la causal 5ª, invalidará el fallo y dispondrá que se convoque nuevo Jurado, debiendo conceder la excarcelación al procesado si por razón del tiempo que llevare de prisión preventiva y, tenida en cuenta la pena a que pudiera nuevamente ser condenado, la hubiere ya cumplido.

Respecto de la causal 6ª, invalidará el fallo y dictará la sentencia, según el caso.

En los casos de las causales 7ª y 8ª invalidará el fallo y ordenará que vaya el expediente al Tribunal que deba conocer del asunto, para que dicte el fallo correspondiente.'



ARTÍCULO 11. <Ver Notas de Vigencia> En los demás casos infirmará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia para que dicte la sentencia a que haya lugar, si se trata de la causal quinta o para que se reponga el procedimiento si se tratare de la segunda causal.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, según lo dispuesto en el artículo [13](#). El artículo [4](#) establece:

'ARTÍCULO 4. Si la Corte Suprema encontrare justificadas las causales 1ª y 4ª, invalidará el fallo y dictará la que deba reemplazarlo.

En caso de la causal 2ª, invalidará el fallo y devolverá el expediente para que se reponga el procedimiento.

Cuando se trate de la causal 3ª, invalidará el fallo para absolver al procesado, o devolverá el expediente a la autoridad competente para que ésta conozca si a juicio de la corte ha hubiere cometido otro delito.

Si se tratare de la causal 5ª, invalidará el fallo y dispondrá que se convoque nuevo Jurado, debiendo conceder la excarcelación al procesado si por razón del tiempo que llevare de prisión preventiva y, tenida en cuenta la pena a que pudiera nuevamente ser condenado, la hubiere ya cumplido.

Respecto de la causal 6ª, invalidará el fallo y dictará la sentencia, según el caso.

En los casos de las causales 7ª y 8ª invalidará el fallo y ordenará que vaya el expediente al Tribunal que deba conocer del asunto, para que dicte el fallo correspondiente.'

ARTÍCULO 12. La actuación se efectuará en papel común.

ARTÍCULO 13. Esta Ley empezará a regir inmediatamente que se reforme el artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910, aumentando el personal de la Corte Suprema en una Sala de tres Magistrados que conozca del recurso de casación que por la presente se crea y reglamenta.

ARTÍCULO 14. Al entrar a regir esta Ley quedará aumentado en tres Magistrados el personal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales formarán la Sala de Casación en materia criminal, a la que se adscribe el conocimiento de los negocios criminales de que actualmente conoce la Sala de Negocios Generales. Esta nueva Sala tendrá un personal subalterno igual al de la Sala de Negocios Generales y las mismas asignaciones de estos.

Dada en Bogota a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO ORTIZ BORDA

El Secretario del Senado,

JULIO D. PORTOCARRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 5 de 1923

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

